CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS
RESOLUCIÓN Nº 177
FECHA: 10 SEPTIEMBRE 2021

"POR EL CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE"

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 18 DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución N°1.2501 de fecha 25 de agosto de 2008, y las modificaciones efectuadas a través de las Resoluciones N°1.4165 del 30 de abril del 2010 y N°2-3307 del 27 de abril del 2017;

CONSIDERANDO

Mediante oficio con radicado N°20211106324 del 04 de agosto de 2021, el señor **MANUEL DE JESUS CORREA ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.016.074 de Lorica, solicita permiso para el aprovechamiento de cuatrocientos (450) jornales de palma, ubicado en su finca El Salto vereda el salto, corregimiento de San Anterito, jurisdicción del municipio de Lorica departamento de Córdoba.

El día 05 de agosto del 2021, a través de oficio N°20212109223, una vez realizada la revisión de la solicitud y los anexos que se adjuntos se evidencia que la petición está incompleta, por lo que este despacho realiza un requerimiento de documentación legal, dado que no se evidencia la calidad de propietario del solicitante.

El trámite obedece a un trámite de "aprovechamiento de productos de la Flora Silvestre", poda de Palma Amarga *(Sabal mauritiformis),* según el Decreto 1076 de 2015.

También se le indico que conforme a la Ley 1755 de 2015, el solicitante contaba con el término de un mes para dar respuesta al requerimiento hecho por este despacho al E-mail: secoba1408@hotmail.com registrado o indicado en la solicitud por el peticionario.

A la fecha el señor **MANUEL DE JESUS CORREA ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.016.074 de Lorica, no ha llegado la documentación necesaria para iniciar el trámite requerido y dado que el termino otorgado se encuentra vencido este despacho procede a darle cumplimiento al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Mediante la Resolución N°1.2501 de 25 de agosto de 2008, "Por la cual se reglamenta el Acuerdo N°94 de agosto 12 de 2008, se asignan unas funciones para aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones a cargo de las subsedes de la Corporación'', se desarrolló la delegación y reglamentación autorizada mediante el Acuerdo N°94 de 12 de agosto de 2008.

Mediante la Resolución N°1.4165 de 30 de abril de 2010, por medio de la cual se modifica la Resolución N°1.2501 de 25 de agosto de 2008 y se asignan unas funciones

del jefe de la Unidad Forestal hacia el funcionario de la División de Calidad Ambiental de la Corporación.

Que mediante la Resolución Nº2-3307 del 27 de abril del 2017, por medio de la cual se aclaran y modifican las Resoluciones Nº 1.2501 de 25 de agosto del 2008 y Nº 1-4165 del 30 de abril del 2010, a través de las cuales se asignan unas funciones para el aprovechamiento forestal y se adoptan otras determinaciones en el sentido de que en todos apartes y contenidos general de los Actos Administrativos, en donde se haga referencia "Jefe de División de Calidad", se refiere a Profesional Especializado grado 18 del Área de Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS.

CONSIDERACIONES JURIDCAS

Conforme al artículo 2 de la Constitución Política, Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 8º de la Constitución Nacional establece: "Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo, el artículo 80 del Ordenamiento Constitucional preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:

> "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales

vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente. "

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9 del artículo 31 como una de sus funciones (...)

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que dicha competencia se encuentra expresamente consagrada en el numeral 2 mediante del citado artículo, bajo la premisa de ser máxima Autoridad Ambiental dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9,10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que, por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”.

En ese sentido, el principio de eficacia señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que igualmente, el principio de economía indica que:

“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más

alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

En el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Capitulo N° 1 - Sección 10 (DEL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE CON FINES COMERCIALES)

El artículo 2.21.1.10.1.- Aprovechamiento con fines comerciales: Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública, y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;
g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

Parágrafo 1º.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

Parágrafo 2º.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

Que artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones: Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, Caña brava, bambú, palmas, chiqui chiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS
RESOLUCIÓN Nº 177
FECHA: 10 SEPTIEMBRE 2021

Dando cumplimiento al Decreto 491 del 2020 en su artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Teniendo en cuenta la Resolución 738 de 2021 Ministerio de Salud y Protección Social, en su artículo 1. Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021.

La Ley 2080 de 2021 artículo 10. Que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración".

El artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Es claro que existe un marco jurídico general que contempla el desistimiento tácito y expreso, en ese sentido como regla general el interesado podrá desistir en cualquier momento de sus solicitudes ya sea de manera tácita o expresa, no obstante, deberá analizarse en cada caso el estado del trámite para determinar si se encuentra en trámite o si por el contrario ya fue resuelto a través del acto administrativo correspondiente.

Por tanto, se entenderá que un usuario podrá desistir de su solicitud en cualquier momento, salvo que la administración ya se haya pronunciado sobre está a través del acto administrativo.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015, en su artículo 17 dado que la petición estaba incompleta, y desde el requerimiento han transcurrido más de un mes para que el solicitante diera respuesta al requerimiento, por lo que este despacho procede a darle aplicación a la ley estatutaria del derecho de petición que es la normatividad vigente, en el sentido de decretar el desistimiento tácito y ordenar el archivo del expediente del señor **MANUEL DE JESUS CORREA ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.016.074 de Lorica, dado que no se cumplió con los requisitos para el trámite de poda de Palma Amarga *(Sabal mauritiformis)*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito y el archivo definitivo del expediente del señor **MANUEL DE JESUS CORREA ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.016.074 de Lorica, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por el medio más expedito el contenido de la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor **MANUEL DE JESUS CORREA ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.016.074 de Lorica, o su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, ordenar el archivo definitivo del expediente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición, ante la Área de Seguimiento Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado digitalmente por Rafael Espinosa Forero
Resolución 177 Sept. 10/2

RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO
Profesional Especializado
Área de Seguimiento Ambiental CVS

Proyectó: L. Monsalve